



Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez 35 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Expediente: 110013336035202010001800
Demandante: JHON FREDY PEÑA LEON Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante poder conferido, me permito presentar la correspondiente **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA (PETITUM)** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:

ME OPONGO categóricamente a la declaratoria de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso respecto del presunto daño moral por retiro del señor JHON FREDY PEÑA LEON.-

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES. Los perjuicios morales corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**” (Se resalta)*

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de marras, **ES SEÑOR JHON FREDY PEÑA LEON YA FUE INDEMIZADO DENTRO DE UN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** cuya decisión de segunda instancia debe reposar dentro del acervo probatorio.-



Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad o no son responsabilidad de la institución, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

ME OPONGO al pago de perjuicios morales reclamados por la víctima, sus padres y sus hermanos en virtud a que no se encuentra demostrado dentro del proceso dichos padecimientos. ADEMÁS SON PRETENSIONES FUERA DE CONTEXTO Y NO SIGUEN LOS LINEAMIENTOS(TABLAS) DEL CONSEJO DE ESTADO.-

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto pero igualmente debe probarse con los respectivos certificados expedidos por la Dirección de Personal Ejército Nacional.

AL SEGUNDO: Que se pruebe el ascenso a Cabo Segundo con la documental idónea para ello.-

DEL TERCERO Que se pruebe con la respectiva historia clínica en su totalidad la cual debe reposar dentro del acervo probatorio, evaluaciones psiquiátricas y demás.-

CUARTO Y QUINTO: No me consta debe demostrarse con las certificaciones de la Dirección de Personal y los conceptos emitidos por la Jefatura de Aviación.-



SEXTO y SEPTIMO : Es protocolo antes de ascender presentar exámenes médicos. Al parecer hay junta médica que le dio una DCL del 9.5%. Debe reposar de forma auténtica dicha junta o enviada por correo oficial.- Imputabilidad enfermedad común.-

OCTAVO: Al parecer es cierto que el Tribunal Médico, ratificó la Junta Médica. Debe reposar dentro del expediente dicho documento.

NOVENO: Debe reposar el acto administrativo que lo declara no apto y que no recomienda reubicación laboral

DECIMO y ONCE: Al parecer es cierto que se presentó demanda en nulidad y restablecimiento del derecho siendo desfavorable en primera instancia pero el Tribunal Administrativo Revocó y declaró nulo el acto administrativo ordenado reintegro.-

DOCE Y TRECE: Al parecer es cierto que el Tribunal Administrativo encontró inconsistencias. Pero igualmente según escrito esta Corporación accedió a revocar el acto administrativo por no haber claridad en la patología, no hubo estudio integral de la patología. Luego posiblemente si hay afectación psicológica /psiquiátrica.-

AL CATORCE, QUINCE, DIECISEIS: La mencionada Resolución de reintegro y las respectivas certificaciones deben reposar dentro del acervo probatorio. Que se pruebe.-

AL DECIMO SEPTIMO: Es punto correspondería al Tema de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por ahora esta demandando en Reparación Directa.-

AL DECIMO OCTAVO: En este punto no hay nexo con lo pretendido en la demanda, habla del padecimiento de una enfermedad de la esposa.-

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, SECCION TERCERA SUBSECCION A, RAD No. 73001-2331-000-201000549-01 (49735)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: **85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)** Actor: **JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS** Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**

La caducidad del medio de control se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, a los dos años contados a partir de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel. Por su parte el H. Consejo de estado señaló en sentencia de **2 DE AGOSTO DE 2018, SECCION TERCERA SUBSECCION A, RAD No. 73001-2331-000-201000549-01 (49735)** que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto que este se agrave en el tiempo después de su ocurrencia. Que la Expedición de la Resolución No. 01561 del 3 de Agosto de 2017; NO modifica el conteo de la caducidad y por tanto la configuración de la caducidad debe contarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. De manera que en cada caso se habrá de dilucidar la fecha



en que resultaría evidente que el DEMANDANTE tuvo que haberse percatado del mismo debiendo dar razones que justifiquen su conocimiento o tardío.-

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con los hechos narrados por los perjuicios por no pago de una sentencia en nulidad y restablecimiento del derecho que obra en el plenario, tenemos que el hecho la ejecutoria del Proceso por estado del 7 de septiembre 2018 y la actora pido copias auténticas el 18 de septiembre de 2018. De conformidad a PAGINA DE LA RAMA SIGLO XXI.- Ruego a su señoría solicitar las constancia de Ejecutoria al Juzgado 29. Es importante mencionar a su Señoría que el Juzgado lleva igualmente Ejecutivo presentado por el apoderado de la actora bajo el radicado 11001333502920200015100, toda vez que el abogado de la actora solicito cambio de radicación respecto del expediente primigenio.-

LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:

Se interpone excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:

“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente (...)”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con los hechos narrados por Lesión que obra en el plenario, tenemos que el hecho dañino la señora **tenemos que el hecho la ejecutoria del Proceso por estado del 7 de septiembre 2018 y la actora pido copias auténticas el 18 de septiembre de 2018. De conformidad a PAGINA DE LA RAMA SIGLO XXI.-**

Con ocasión de los hechos en mención, se surtió el siguiente trámite:

Así las cosas, el demandante sin excepción debía haber incoado el medio de control de Reparación Directa dentro de los dos (02) años siguientes al acaecimiento del hecho generador del daño, se entiende claramente que el plazo máximo con el que contaba para la correspondiente solicitud ante el Ministerio Publico expiraba lo cual evidentemente no ocurrió, como ya se puso de presente.- Operara el fenómeno de la CADUCIDAD,

En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado al respecto manifestó que:

“(...) Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales



eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto (...)” . (Subrayado y negrillas propias)

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Por lo anterior solicito a su Honorable despacho, declarar la prosperidad de este medio exceptivo.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

EXCEPCION DOBLE INDEMNIZACION

Se tiene que el señor JHON FREDY PEÑA LEON, ya fue reintegrado y se ordenó el pago de todos sus haberes conforme a Providencia del Honorable Tribunal al pretender demandar en REPARACION DIRECTA obtendría una doble erogación por parte del Estado Colombiano.- Igualmente para información de su señoría Hay un Ejecutivo en proceso dentro del cual ya se pronunció el Juzgado 29 y hay Mandamiento de pago.-

EXCEPCION DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION Y EXAGERACION EN LOS DAÑOS MORALES SOLICITADO.-

La Acción a escoger debió ser la nulidad y restablecimiento al igual que hay exageración en las pretensiones de la demanda.-

EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

En cuanto a la imputabilidad



De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que *“La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o **en general en cualquier derecho de responsabilidad**), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...).”*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra *“La Imputación Objetiva en el Derecho Penal”* en el que refiere que *“existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro,*



de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...”

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.”

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES GENERICAS

Para que la judicatura dé por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).²

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en el daño que sufrió la señora **JHON FREDY PEÑA LEON**, de acuerdo al acervo probatorio que reposa **NO SE ENCUENTRA PRUEBA QUE ACREDITE EL DAÑO EN CABEZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, EN REPARACION DIRECTA.-**

PRUEBAS

Solicito señor juez se oficie al Juzgado 29 Administrativo del Circuito a fin de que se alleguen las constancia de Ejecutoria -.

Solicito al señor Juez se oficie al Procurador de conocimiento a fin de que se allegue acta de conciliación – requisito de procedibilidad respecto de Este expediente.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico germanlojedam@gmail.com registrado sistema SIRNA de la RAMA JUDICIAL para efecto de notificación.-

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



De su señoría con toda consideración y respeto,

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C. C. No. 79.273.724 expedida en Bogotá.
T.P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado poder y resoluciones